



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1933

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 341 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona un párrafo al
artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.*

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2024.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia Positiva para primer debate
al Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024
Cámara.**

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.**

Atentamente,

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 341 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona un párrafo al
artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.*

La presente ponencia está compuesta por ocho
(08) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto
9. Referencias

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara fue radicado el 24 de septiembre del año en curso, por parte de los honorables Congressistas honorables Congressistas *Jhon Jairo Berrío López*, honorables Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorables Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante

Marelen Castillo Torres, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez* y la suscrita.

El 30 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio C.P.C.P.3.1-0568 – 2024 y de conformidad con los dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me designó como ponente única para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 con el propósito de fortalecer los mecanismos de control político establecidos en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. JUSTIFICACIÓN.

Los autores del proyecto de ley destacan que el Control Político es una de las funciones más importantes del Congreso, toda vez que en esta se ejerce un contrapeso respecto a las acciones y decisiones del Gobierno nacional, dicha competencia está descrita en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

“ARTÍCULO 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

3. *Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (...)*”.

El artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 consagra la figura de la Moción de Observación, estableciendo que esta puede llevarse a cabo en las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República o incluso en las Plenarias de cada una de las Corporaciones, como un pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados, sin embargo, esta carece de una regulación para determinar correctamente su trámite.

“ARTÍCULO 261. Procedimiento especial. *Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I, del presente Reglamento.*

Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren,

como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados”.

Los autores del Proyecto realizaron un análisis del citado artículo, en el que concluyeron que:

1. La Moción de Observación no es otra que un “llamado de atención” por parte de la respectiva célula legislativa que lo promueve.
2. Los funcionarios que pueden ser citados a una Moción de Observación son distintos de aquellos que pueden ser citados a Moción de Censura, ya que el numeral 9 del artículo 135 Constitucional establece cuales funcionarios son sujetos a la Moción de Censura (Ministros de Despacho, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, quienes constituyen su elemento subjetivo).
3. Los funcionarios a los cuales les procede la moción de observación son todos aquellos altos funcionarios del Gobierno Nacional que trata el artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 y diferentes a los Ministros de Despacho, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos.
4. Es procedente ante las Comisiones Constitucionales Permanentes o incluso ante las Plenarias de cada Cámara.

La Moción de Observación cobra una relevancia significativa, siendo este un instrumento que se distingue por su capacidad de advertencia o llamado de atención a los funcionarios que no son objeto de otras formas de control directo y están establecidos en el artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, los cuales son Los Viceministros, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sin embargo, este importante instrumento es poco utilizado en nuestra corporación, situación que se debe principalmente a la falta de una reglamentación específica que defina su aplicación, alcance y procedimiento.

Actualmente, el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 es el único marco normativo que menciona la moción de observación dentro de nuestro reglamento interno. No obstante, este artículo se limita a ofrecer un tratamiento superficial, sin proporcionar una definición, procedimiento, aplicabilidad, entre otros lineamientos necesarios para su efectiva implementación y uso.

Por lo tanto, surge la necesidad de incorporar un procedimiento claro en la Ley 5ª para que los Congresistas, puedan ejercer la Moción de Observación como un mecanismo para efectuar adecuadamente el Control Político sobre los funcionarios de los que trata artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.

3.1. Antecedentes normativos

a. Constitución Política.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes **y ejercer control político** sobre el gobierno y la administración.

“**ARTÍCULO 151.** El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

b. Leyes:

- Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo*

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“**ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

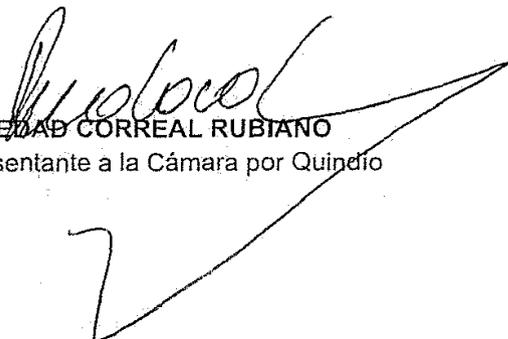
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5ª DE 1992” El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Primero: Para el caso de la moción de observación, esta procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento a seguir será el siguiente:</p> <p>1. Proposición: Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Comisión Constitucional Permanente correspondiente.</p> <p>2. Comunicación de la Moción: Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional comunicará la decisión a los miembros de la misma, al Presidente de la Corporación, y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación para los fines correspondientes. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.</p> <p>3. Fijación de Fecha y Hora: Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la ley 5º de 1992 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Primero: Para el caso de La moción de observación, esta procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento a seguir será el siguiente:</p> <p>1. Proposición: Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva <u>o en la Plenaria</u>. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Comisión Constitucional Permanente <u>Célula Legislativa</u> correspondiente.</p> <p>2. Comunicación de la Moción: Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional <u>o de la Plenaria</u> comunicará la decisión a los miembros de la misma, al Presidente de la Corporación, y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación <u>en un término improrrogable de 8 días</u> para los fines <u>pertinentes</u>. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.</p> <p>3. Fijación de Fecha y Hora: Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y se incluye a las Plenarias de cada Cámara, conforme a lo ya contemplado en el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Así mismo, se establece un término para enviar el oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General, para darle celeridad al trámite.</p>
<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	Sin modificaciones.	

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el *Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992*, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 341 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Parágrafo: La moción de observación procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento será el siguiente:

- Proposición:** Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Célula Legislativa correspondiente
- Comunicación de la Moción:** Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional o de la Plenaria comunicará la decisión a los miembros de la misma y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación en un término improrrogable de 8 días para los fines pertinentes. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados

sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.

- Fijación de Fecha y Hora:** Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

9. REFERENCIAS.

Congreso de la República (2024). Proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara, *por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992*. *Gaceta del Congreso* número 1626 de 2024.

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10

Ley 5ª de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2024

Presidente

JORGE ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ

Secretaria

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 190 de 2024 Cámara, por medio del cual se

establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

Honorable Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto al proyecto de la referencia.

De los honorables Representantes:

COORDINADORES:



HR MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

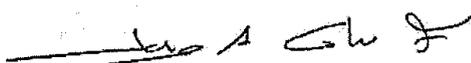


HR MAURICIO PARODI DÍAZ

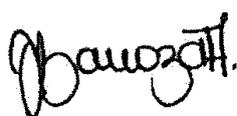
PONENTES:



HR HERNANDO GUIDA PONCE



HR JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA



HR JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT



HR CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

I. OBJETIVOS:

Se pretende lograr con la regulación de las tarifas de estacionamiento de los centros comerciales, clínicas y hospitales, los siguientes objetivos:

- Incentivar el ocio, la recreación, el esparcimiento y la unión familiar
- Proteger el bienestar general de los consumidores
- Asegurar la accesibilidad a servicios médicos de urgencias sin barreras económicas

- Evitar prácticas comerciales abusivas que puedan afectar negativamente la calidad de vida de los ciudadanos

Al regularlas, se persigue que sean razonables y no representen una carga económica desproporcionada para los ciudadanos.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la Legislatura 2024-2025 con el número 190 de 2024, radicado el día 14 de agosto de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1519 de 2024, de autoría del honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro* y coautores los honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Anibal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

Posteriormente, con fecha 3 de octubre, la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, a través de oficio remisorio en medio magnético CCCP#.4-1000_24, designó a los honorables Representantes firmantes de este documento, como ponentes para primer debate de esta iniciativa.

Se solicitó prórroga para rendir informe de ponencia para primer debate a la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, la cual fue concedida por un término adicional de veinte (20) días.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos, descritos de la siguiente manera: El primero, segundo y tercero hace referencia a los parqueaderos que funcionan en los centros comerciales, en ellos se especifican la modalidad de precio a cobrar y días establecidos para tal fin. El cuarto especifica como funcionaria en clínica y hospitales la norma, el quinto, establece la excepción del Iva para la aplicación de la norma y el sexto vigencia y derogaciones.

IV. ASPECTOS BÁSICOS

1. PERTINENCIA

En virtud de lo ordenado tanto en la Ley 3ª de 1992 y la Ley 5ª de 1992, es propio del legislativo presentar proyectos de ley de iniciativa congressional y corresponde a la Comisión Cuarta conocer sobre los que versen en materia de regulación de tarifas. En concordancia, la iniciativa en cuestión establece reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país.

2. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley responde a la creciente preocupación por el impacto económico que las tarifas de estacionamiento en centros comerciales, clínicas y hospitales tienen sobre los ciudadanos colombianos. Las tarifas elevadas impuestas por los operadores de parqueaderos representan una carga económica considerable, especialmente para las familias que buscan disfrutar de actividades recreativas los fines de semana y para quienes deben acceder a servicios médicos de manera urgente. Estas tarifas no solo afectan el acceso de los ciudadanos a espacios de ocio y salud, sino que también se han convertido en un obstáculo económico que limita su participación en actividades esenciales y recreativas.

En el país, los operadores de los parqueaderos en los centros comerciales, solo se preocupan por un número más de vehículo que ingrese al centro comercial al que pertenezca el parqueadero que opera, pero poco tienen en cuenta el tiempo o la cantidad de dinero que el consumidor ha dejado en un día de fin de semana, donde la gran mayoría de las veces se sale en familia, por lo que el centro comercial proporciona la posibilidad de encontrar en un mismo lugar, ocio, deporte y alimentación para los integrantes de una misma familia sin importar la edad o las preferencias.

La regulación propuesta busca establecer un sistema de tarifas de estacionamiento más justo y accesible que favorezca tanto a los usuarios como a los operadores. En el caso de los centros comerciales, donde los ciudadanos acuden en busca de espacios de esparcimiento, compras, deporte y alimentación, el proyecto introduce deducciones en las tarifas de parqueo basadas en el consumo de los visitantes dentro de estos establecimientos. De esta manera, las familias podrán disfrutar de estos espacios sin la constante preocupación del costo del parqueadero, incentivando su permanencia y generando un entorno que fomenta el consumo y el desarrollo económico. En un contexto en el que los centros comerciales representan un lugar de encuentro para familias de todas las edades y preferencias, este proyecto permite que los ciudadanos puedan aprovechar la oferta integral de ocio y servicios sin restricciones económicas.

En el ámbito de la salud pública, el proyecto de ley asegura que quienes requieren atención médica urgente en clínicas y hospitales no enfrenten un obstáculo financiero adicional debido a los costos del estacionamiento. En situaciones de emergencia o de salud crítica, es fundamental que los pacientes y sus familias puedan acceder de manera rápida y sin barreras financieras al centro de salud correspondiente. Para tales casos, el proyecto establece exoneraciones en las tarifas de parqueo, garantizando el derecho a la salud y aliviando la carga económica de los ciudadanos. De esta manera, se promueve un acceso inclusivo y sin impedimentos financieros a los servicios de salud, asegurando que el parqueo no se convierta en un impedimento

para recibir atención médica oportuna. En un país donde el acceso a la salud debe ser un derecho fundamental, esta medida asegura que el costo del parqueo no interfiera en la posibilidad de recibir atención médica oportuna y adecuada.

Por otro lado, este proyecto de ley es una medida económica que incentiva el consumo y dinamiza el comercio en los centros comerciales. Al implementar una fórmula que permite deducir el costo del parqueo en función del gasto de los consumidores, se genera un flujo constante de visitantes que no solo se traduce en un mayor consumo, sino que también apoya el crecimiento económico del sector minorista, uno de los más golpeados en tiempos recientes, especialmente desde la pandemia de COVID-19.

Reconociendo que las empresas que administran estos espacios requieren ingresos suficientes para el mantenimiento y operación de sus servicios, el proyecto de ley propone una solución en la que el costo del parqueo deducible puede ser trasladado a los establecimientos comerciales, los cuales se benefician del aumento en el consumo. Esto garantiza que el sistema de parqueo continúe siendo viable para los operadores, permitiendo la inversión en mejoras de los servicios y la continuidad de una oferta adecuada de estacionamiento en centros comerciales. La propuesta no solo busca aliviar la carga financiera de los usuarios, sino también garantizar que las empresas puedan operar de manera sostenible.

3. DEL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

El servicio de parqueadero público, como su denominación lo señala, es la prestación de un servicio por medio de un contrato de depósito al público en general, por lo que su actividad debe estar sujeta a las normas del código de comercio y a la intervención que de la actividad realice el Estado.

El concepto de servicio público es dinámico, su alcance y contenido dependen del modelo de Estado y de las características inherentes de cada ordenamiento jurídico. Por este motivo, en Colombia, gracias al ordenamiento constitucional y su carácter abierto, existen dos tendencias:

- a. La necesidad que los particulares colaboren en virtud del interés general para la prestación de los servicios públicos.
- b. La imperante necesidad de intervención del Estado para garantizar índices de calidad de vida, respetando el principio de igualdad teniendo en cuenta diferencias materiales, económicas y culturales.

En este orden, la Constitución de 1991 en su artículo 333 reconoce la libertad de empresa, la iniciativa privada y establece a la libre competencia como un derecho, y por tal motivo, sólo la ley puede limitar o restringir la libertad económica

en Colombia y dichas limitaciones requieren ser fundamentadas con base en tres aspectos:

- El interés social
- La protección del ambiente
- El patrimonio cultural de la Nación.

Sumado a lo anterior, el artículo 334 del ordenamiento superior sostiene que, por estar la dirección de la economía a cargo del Estado, éste pueda intervenir en los servicios públicos y privados en aras de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En concordancia con esto, el Estado entonces debe ser un facilitador de la actividad económica realizada por los comerciantes; y así mismo, un Estado intervencionista que actúa como garante de los intereses de la sociedad, lo que en principio estas dos acciones del Estado pareciera que se contradicen, pero pueden darse gracias al carácter pluralista de nuestra constitución que concibe un modelo intermedio en el que el particular puede desplegar su actividad económica, pero el sector público vigila y conduce su actuación a través de competencias de intervención y regulación.

Por último, el artículo 365 señala que los servicios públicos son “inherentes a la finalidad social del Estado”, teniendo la responsabilidad que su prestación sea eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y le otorga la competencia al legislador para que sea quien fije el régimen jurídico al cual éstos se encuentran sometidos y establece que su prestación puede realizarse por entidades públicas, por comunidades organizadas o por particulares de forma directa o indirecta, dejando claro que cualquiera sea la modalidad en la que se preste el servicio, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios sigue correspondiendo al Estado.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En relación con el proyecto de ley en cuestión, la tesis de Margaret Maichel Thiels, titulada “Parqueaderos Públicos: Un Servicio Público o una Actividad Económica” (2005), aporta una base conceptual y argumentativa de alto valor para regular la actividad de los parqueaderos públicos en Colombia.

Thiels aborda la dualidad entre ver el servicio de parqueaderos como una mera actividad económica o reconocerlo como un servicio público de interés general. Esta distinción implica un enfoque de regulación que responda a las necesidades y derechos de los usuarios, así como a la intervención estatal y la protección del bienestar colectivo, que es el propósito fundamental del proyecto de ley.

Desde la perspectiva de los ponentes, el proyecto encuentra justificación en los planteamientos de Thiels sobre el papel del Estado Social de Derecho en Colombia. Según ella, el paso de un modelo de economía liberal a uno de Estado Social de Derecho

transformó la naturaleza de ciertos servicios públicos, permitiendo que el Estado interviniera en actividades gestionadas por privados que afectan la calidad de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, los ponentes consideramos que los parqueaderos deben analizarse no solo desde su rentabilidad económica, sino también como espacios que contribuyen a la movilidad y acceso a áreas de alta concurrencia, como centros comerciales y urgencias clínicas, lo que exige un acceso justo y regulado.

La diferenciación que Thiels establece entre actividad económica y servicio público resulta fundamental para la estructura del proyecto. Ella sostiene que un servicio público no se limita a una transacción económica, sino que se dirige a satisfacer una necesidad de interés general que requiere continuidad y equidad en su prestación. Al incorporar este concepto, se sostiene que los parqueaderos deben ser objeto de regulación especial, que contemple no solo la sostenibilidad y rentabilidad de los operadores, sino también el derecho de los ciudadanos a acceder a estos espacios en condiciones justas.

Además, coincidimos con Thiels en la importancia de ver los parqueaderos como servicios públicos que desempeñan una función social. En un Estado Social de Derecho, estos servicios merecen un tratamiento especial que prevenga abusos de mercado y proteja a los consumidores finales. Este enfoque permite que el Estado actúe como garante de un acceso equitativo, equilibrando los intereses privados con el bien común.

En conclusión, el proyecto de ley se sustenta en los argumentos de Thiels al reconocer la necesidad de regular los parqueaderos como servicios de interés general. Esto conlleva un marco regulador que evite cobros abusivos y garantice que el acceso a los parqueaderos en espacios como centros comerciales y urgencias clínicas sea un derecho que el Estado debe proteger. No solo se busca ofrecer transparencia en las tarifas, sino asegurar que los ciudadanos no se vean limitados en su acceso a centros de salud o espacios de ocio y recreación por costos desproporcionados. En conjunto, el proyecto se convierte en una propuesta de regulación moderna y equilibrada, que responde a la demanda social de un servicio de parqueadero justo y asequible, protegiendo al usuario y generando responsabilidad social para los operadores de este servicio.

VI. CRITERIOS GUIAS DE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, establece la obligación al autor del proyecto de establecer los criterios guías basados en las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés en el marco de la discusión y votación del proyecto, para que así, los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

El proyecto en estudio, no genera conflictos de interés, por lo que no otorga beneficios particulares,

actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer reglas para establecer unas tarifas que son tanto para todas las personas sin distingo alguno.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No existen modificaciones para el primer debate del presente proyecto de ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por todo lo anterior, con las formalidades y el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, radicamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 190 De 2024 Cámara**, *por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Representantes,

COORDINADORES:



HR MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES



HR MAURICIO PARODI DÍAZ

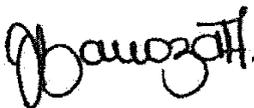
PONENTES:



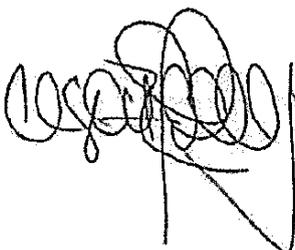
HR HERNANDO GUIDA PONCE



HR JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA



HR JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT



HR CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo primero: Estimúlese el uso de parqueaderos que funcionan en centro comerciales y/o clínicas, hospitales o entidades prestadoras del servicio de salud que atienden urgencias, estableciendo las reglas que se consagran en la presente ley y rige para todo el territorio nacional.

Artículo segundo: En los centros comerciales, los fines de semana y festivos, serán acumulables las facturas por actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación que realice una persona en un mismo día, y serán deducibles o tenidas en cuenta al momento de pagar el valor del parqueadero.

Será deducible al usuario el 10% por cada salario mínimo legal diario vigente consumido por factura de actividades relacionadas al deporte, ocio y alimentación, para tal efecto, la administración del centro comercial podrá convenir con los locales, un valor fijo mensual o porcentaje por cada caso, con la finalidad de mantener el punto de equilibrio financiero necesario para el mantenimiento del parqueadero.

Artículo tercero: En los días hábiles de la semana, en los parqueaderos de los centros comerciales, la primera hora de uso será gratuita con facturas de un solo establecimiento, superiores a medio salario mínimo legal diario vigentes relacionadas con el deporte, ocio y alimentación.

Artículo cuarto: En las clínicas, hospitales o cualquier establecimiento que atienda urgencias médicas, los vehículos que transporten personas atendidas en urgencias estarán exonerados del pago de parqueo, sin importar el número de horas de estadía en el interior del parqueadero. Para ello, bastará con presentar la orden de salida de la urgencia. Estas instituciones deberán proporcionar un código de barras u otro mecanismo que permita validar la exoneración en el lector de salida del parqueadero o con el funcionario encargado.

Artículo quinto: Se exceptúa lo correspondiente al IVA, es decir, indistintamente el valor a deducir por las compras acumulables, o en el caso de urgencias, el valor del IVA no es deducible, el cual deberá ser cancelado por el usuario del parqueadero.

Artículo sexto: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa caribe y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024.

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 242 de 2024, *por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa caribe y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2024, *por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa caribe y se dictan otras disposiciones*, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 27 de agosto de 2024 por los honorables Representantes a la Cámara *Andrés Guillermo Montes Celedón, Juliana Aray Franco, Ángela María Vargas González, Libardo Cruz Casado, Alfredo Ape Cuello* y el Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia* y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1349 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 - 750/2024, designo como ponente al Suscrito Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute*.

II. OBJETO.

Implementar una tarifa diferencial en el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana, generando garantías y proporcionalidad a los usuarios de servicios públicos domiciliarios frente a los cobros por concepto de reconexión cuando se incumple en el pago de la factura mensual.

Básicamente, la iniciativa pretende establecer que los usuarios de la costa caribe que pertenezcan al Sistema de Distribución Local (SDL), que

alberga los niveles de tensión 1, 2 y 3 referidos en la Resolución CREG número 070 de 1998, que hayan incumplido el pago oportuno de su factura de servicio de energía eléctrica y les hayan suspendido el servicio, no pagarán, por concepto de reconexión del servicio, un porcentaje máximo del valor del kilovatio hora facturado, multiplicado por el correspondiente consumo de la factura vencida.

Es muy importante establecer y hacer la precisión sobre el componente del servicio de la energía eléctrica, en razón a que hacerlo por la totalidad de la factura podría incrementar el valor de la reconexión en base a valores que corresponden a otros servicios que se cobran dentro de la factura como el aseo, que no tiene relación con la prestación del servicio de energía eléctrica.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificación la iniciativa en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

En primer lugar, se encuentra relevante destacar, que en el periodo Legislativo 2015-2016, el honorable Senador Lidio García presentó el Proyecto de Ley número 190 de 2015 Cámara *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones*, dicha iniciativa, propuso la eliminación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. Sin embargo, fue objetada por inconstitucionalidad, al encontrarse una discrepancia con el artículo 365 constitucional, respectivo al principio de solidaridad, pues al no cobrarse la tarifa de reconexión, se dificultaba la prestación del servicio bajo los criterios de eficiencia y en el mismo sentido por inconveniencia, pues, el presupuesto público no tenía la capacidad de asumir el cargo por reconexión y reinstalación.

En concordancia con la iniciativa mencionada con anterioridad, en el periodo Legislativo 2016-2017, se presentó el Proyecto de Ley número 019 de 2016, la cual pretendía la creación de una tarifa diferencial para el cobro del Servicio público Domiciliario de energía eléctrica en los municipios que se vieron afectados de manera directa por el establecimiento de Centrales Hidroeléctricas. No obstante, la ponencia para primer debate que fue presentada para el proyecto en mención, fue retirada mediante una proposición de retiro presentada por los respectivos ponentes y aprobada por unanimidad en sesión de la comisión.

En el mismo sentido, en la Legislatura 2019-2020 se presenta el Proyecto de Ley número 003 de 2019- Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones*, el cual tuvo por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de las personas de estratos 1 y 2, mediante la regulación

del cobro del cargo de reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales de los estratos referenciados, si transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario no efectuó el pago. Esta iniciativa fue archivada en virtud del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Finalmente, en la Legislatura 2021-2022 se presentó el Proyecto de Ley número 343 de 2021- Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones*. Esta iniciativa tenía por objeto establecer lineamientos que garantizaran la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y posteriormente la reconexión efectiva del servicio; verificada la información que se encuentra registrada en la página de la Comisión sexta de la Cámara de representantes, se pudo evidenciar que dicho proyecto de ley fue retirado el 7 de abril de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, (Retiro de proyectos).

GENERALIDADES

La matriz de prestación del servicio de energía eléctrica dio una transformación sustancial cuando se expidió la Ley 142 de 1994, la cual engloba las disposiciones generales del funcionamiento del mercado de prestación de servicios públicos.

Gracias a esto, se ha podido garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a la mayoría de zonas donde llega el sistema interconectado, dejando por fuera aquellas regiones que por su complejidad geográfica, no es posible conectar a la red nacional. A pesar de esto, el salto del servicio de energía eléctrica ha sido notable respecto a lo que sucedía anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994.

¿Qué ha venido pasando en el mercado de la costa caribe colombiana?

A pesar de los avances en el sistema integrado de energía, la costa caribe todavía presenta unos rezagos importantes cuando a la relación costo-calidad se refiere. Para no retroceder muy atrás en el tiempo, nos ubicamos en el momento de la salida de Electricaribe del mercado y que dio paso a los mercados Sol y Mar para referirse a las 2 fracciones del mercado que se establecieron para que los nuevos oferentes llegaran a funcionar en un mercado que no tuviera tantas características de monopolio, y que por el contrario, fuera operado por más de un prestador del servicio.

Finalmente, es de público conocimiento que el mercado y la red interconectada de la costa caribe fueron asumidas por las empresas Aire y Afinia.

Afinia que es una filial del grupo Empresas Públicas de Medellín (EPM), empresa que ocupó

el nicho del mercado Caribe Mar que atiende a 1,2 millones de usuarios; y Aire que pertenece al Consorcio de Energía de la Costa compuesto por Energía de Pereira y Latín América Corp, se encarga de atender el espacio Caribe Sol que atiende unos 1,5 millones de usuarios.

Desde la entrega de los mercados, la costa caribe no ha visto cambios significativos en el mejoramiento de la prestación del servicio. Si bien, se han realizado inversiones importantes en la modernización de las redes de transmisión, no ha sido suficiente para brindar un servicio eficiente y a precio razonable a la población. Las razones por las que no ha sido posible prestar un servicio racional en la costa caribe yacen desde características propias de la región que causan pérdidas técnicas, hasta eventos que se castigan en costos por pérdidas no técnicas que se trasladan al usuario.

Según la Resolución número 355 de 2004 de la CREG, la costa caribe goza de un consumo de subsistencia de 173 Kwh/mes¹, que es el valor máximo que se puede subsidiar el consumo por parte del Estado, mientras que en regiones donde la altitud supera los 1.000 metros sobre el nivel del mar, solo se cuenta con hasta 130 Kwh/mes subsidiables; aun así, debido a la alta demanda que se registra, las facturas continúan llegando a sus usuarios con valores que superan el ingreso promedio de la mayoría de los usuarios. Lo anterior encuentra su sustento cuando el Grupo XM, que son los grandes administradores del sistema nacional de redes eléctricas, informó que para el mes de junio de 2023 la región que registró la mayor demanda de energía fue la costa caribe con un aumento del 11,53% respecto a junio de 2022, explicado mayormente por las oleadas de calor que azotan la región en 2023. El aumento de la demanda de energía en el caribe también ha despertado preocupación entre los prestadores del servicio, que han advertido a los usuarios que existe una sobretensión de las redes que podría provocar cortes y fallas a gran escala que podrían afectar severamente el servicio.

El elemento que causa pérdidas no técnicas es la conexión ilegal de usuarios a la red interconectada, lo que desemboca finalmente en pérdidas que, según el Grupo Aire, rondan los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) al mes; además, la costa caribe presenta un 25% de sobrecostos adicionales a los que presentan las regiones internas del país. Esto se puede explicar en que, mientras al interior del territorio el costo por kilovatio está en seiscientos cincuenta pesos (\$650), en la costa cuesta alrededor de los mil pesos (\$1.000), por lo que dentro de la tarifa se contemplan estas pérdidas por conexiones ilegales que se trasladan a los usuario regulados.

Ya se ha enunciado dos grandes causales que han provocado aumentos desmedidos en la prestación del costo de energía en la costa caribe; por supuesto, sin desconocer fallos del propio mercado y del marco

¹ Se refiere a la cantidad de kilovatios por hora consumidos al mes por el usuario. Resol CREG 355 de 2004.

normativo actual que desfavorece a la región; pero, para efectos de la sustentación del presente proyecto de ley, son las más relevantes para entrar a evaluar la relación costo del servicio-ingreso de las personas.

En la costa caribe se percibe la sensación común y unánime en todas las clases sociales que, el servicio de energía eléctrica está llegando muy costoso para los usuarios; incluso, dentro de la labor de control político desarrollada por el Congreso de la República, se ha podido llegar a la conclusión que los estratos 1 y 2 están pagando el mismo valor en factura que un usuario estrato 6, incluso a pesar de los beneficios de subsidios y demás.

El problema se ha venido acrecentando, en razón al aumento de demanda del servicio para atender la ola de calor que se ha presentado en la costa caribe desde inicios de 2023, lo que se ha traducido en mayores valores en las facturas. Es tal el costo del servicio que se ha generado dentro de la opinión pública que a muchos usuarios con ingresos bajos o vulnerables deben escoger entre hacer un mercado con el que subsisten mensualmente o pagar la factura de la energía.

Acorde a un estudio realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), Se concluyó que para 2020 el 52,2% de la población caribeña colombiana estarían sumidos en la pobreza monetaria, y el 15,3% serían pobres extremos.



Fuente: DANE, pobreza monetaria por departamentos

Como se puede observar en la gráfica anterior, la mayoría de los departamentos que componen la región caribe albergan pobreza monetaria por encima del 50% de su población, a excepción de Atlántico. Lo anterior, según los datos del DANE, refleja que alrededor de 5,8 millones de personas viven con menos de trescientos cincuenta y cuatro mil treinta y un pesos (\$354.031) al mes que es la línea de pobreza nacional para 2021.

Teniendo en cuenta que, la región caribe pagó en marzo de 2024 el kilovatio por hora a \$1.095 pesos y \$1.146 pesos a Afinia y Aire respectivamente, y que un hogar del estrato 1 podría consumir en promedio 395 Kwh/mes; y además, el sistema de subsidios que le otorga el 60% del consumo de subsistencia; arrojaría una parte subsidiada de \$113.661 pesos, una parte no subsidiada dentro del consumo de subsistencia de \$75.774 pesos y el consumo por encima del nivel de subsistencia que sería de \$168.327 pesos; para un total a pagar de \$318.864 pesos mensuales.

Bastaría simplemente con hacer una comparación rápida del costo mensual promedio de una factura de energía eléctrica por hogar y las líneas de pobreza monetaria de la región, para concluir que el refrán mencionado resulta ser cierto en cuanto a la disyuntiva de los caribeños de pagar el recibo o adquirir una canasta de bienes de consumo familiar mínimos para afrontar los meses.

Sumado a lo anterior, se entiende que los prestadores de servicios públicos pueden trasladar al usuario los costos de funcionamiento y esto aplica igualmente para los costos que se generan por reconexiones según el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, ya que son imputables al suscriptor o usuario.

Las tarifas de reconexión varían entre operadores y son establecidas por los mismos vigencia tras vigencia. Para el operador Aire que tiene operaciones en la costa caribe, la tarifa de reconexión de energía para el año 2024 es de \$45.713 en estratos 1 y 2, \$46.183 en estrato 3, \$76.863 en estrato 4 y de \$87.150 en estratos 5 y 6; por supuesto, también se encuentran las tarifas para usuarios industriales y comerciales de \$116.304 pesos.

En el caso del Grupo Afinia, las tarifas varían para todos los estratos socioeconómicos entre \$40.933 y \$52.210; así como para usuarios comerciales, industriales y oficiales de \$59.020.

Continuando con la lógica del ejemplo que se viene desarrollando en esta exposición de motivos, si al mes se le suma el cobro de una reconexión de estrato 1, la factura asciende a \$364.577 pesos, cifra que es prácticamente inalcanzable para una persona de ingresos bajos.

Adicionalmente, a continuación se realiza un comparativo entre los costos de reconexión de distintas zonas del país con la costa caribe para ilustrar la gran brecha existente entre las tarifas que cobra un operador u otro.

	Aire	Afinia	EnEl
Usuario residencial	\$45.713 - \$87.150	\$40.933 - \$52.210	\$73.000 - \$80.000
Usuario comercial o industrial	\$116.304	\$59.020	\$87.000 - \$216.000
Tarifa factura no pagada (estrato 1) promedio	\$333.715	\$318.864	\$87.000
Total costo factura + reconexión uso residencial	\$379.428	\$359.797	\$160.000

Fuente: Grupo Aire, Grupo Afinia EPM, Grupo EnEl y cálculos propios

Como se puede determinar en la gráfica anterior, las tarifas de reconexión entre operadores difieren básicamente por las características propias de la región interna y la región caribe. Lo que resulta determinante para el usuario es el pago de esa reconexión, que se suma al valor de la factura no cancelada, lo que incrementa sustancialmente su costo, a diferencia del usuario residente en Bogotá que

deja de pagar una factura a un precio más razonable. El ejemplo anterior se usó en base a la información recolectada donde se estableció un promedio de consumo mensual para el usuario caribeño, pero es de público conocimiento que existen bastantes casos donde las facturas ya sobrepasan por un alto margen el ejemplo mostrado, por lo que este se puede mostrar corto para las distintas realidades de la región.

Comportamiento de las suspensiones 2022-2024

En base a una solicitud realizada a los operadores Aire y Afinia mediante derecho de petición, se relaciona a continuación la dinámica que se viene presentando respecto a las cifras de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica desde la vigencia 2022 hasta mayo de 2024:

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	47.750	107.309	46.145
Estrato 2	57.191	116.334	50.312
Estrato 3	42.087	70.460	27.026
Estrato 4	10.714	18.027	9.543
Estrato 5	1.893	3.267	1.989
Estrato 6	1.134	2.814	5.232
Comercial	12.496	22.014	8.177
Industrial	336	807	274

Fuente: Grupo Aire

Es evidente la evolución en incrementos de suspensiones desde el año 2022, incluso, si se observa el comportamiento del primer semestre del 2024, el cierre del ejercicio de esta vigencia podría terminar con cifras relativamente altas nuevamente. Ahora bien, la anterior tabla indica el número de suspensiones siendo la única vez que se tuvo que cortar el servicio, dando como resultado un total de 659.960 procedimientos; pero, el operador indica que posterior a un corte, se identifican usuarios que realizan la reconexión ilegal del mismo, por lo que se sigue contabilizando la suspensión de estas conexiones irregulares, dando un balance de 1.733.293 suspensiones en el mismo lapso de tiempo citado en la tabla.

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	234.137	372.506	104.645
Estrato 2	191.289	274.312	92.515

	2022	2023	V-2024
Estrato 3	91.206	126.689	46.776
Estrato 4	16.255	28.425	13.448
Estrato 5	2.860	4.744	2.807
Estrato 6	1.993	4.298	1.840
Comercial	34.153	64.759	19.786
Industrial	950	2.219	557

Fuente: Grupo Aire

Es evidente que a los usuarios se les dificulta el pago de sus facturas, y aún más, si lleva incluido una reconexión, por lo que se ha generado una cultura de no pago que se ha venido acentuando en la medida que crece el descontento con la relación calidad-coste del servicio; ahora bien, en contraste con el escenario de suspensiones, se detalla a continuación las estadísticas del número de reconexiones legales durante el mismo periodo de tiempo:

	2022	2023	V-2024
Estrato 1	49.847	92.528	37.064
Estrato 2	63.715	109.959	43.692
Estrato 3	46.322	65.950	23.616
Estrato 4	11.573	16.261	7.568
Estrato 5	2.155	2.978	1.478
Estrato 6	1.450	2.485	1.007
Comercial	14.254	18.105	6.586
Industrial	377	602	214

Fuente: Grupo Aire

Con un balance de 620.331 operaciones por reconexión regular, el ratio de reconexiones respecto a los cortes por única vez es del 93.4%, lo que podría dar cuenta de una buena capacidad y disposición de los usuarios para pagar sus facturas; pero, si se toma en base a la totalidad de suspensiones hasta por reconexiones ilegales, el ratio solo es del 35%, confirmando la imposibilidad de pago ante los altos precios y tarifas; y fomentando y normalizando la cultura del no pago.

En el caso del operador Afinia, este reporta información de suspensiones a usuarios por única vez, similares a la presentadas por el grupo Aire; e incluso, haciendo la salvedad que, los usuarios que no cancelan sus facturas pendientes se reconectan irregularmente.

Año	Acción ejecutada	Descripción tarifa	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	Total por año
2022	SUSPENSION	Comercial	847	775	865	730	690	657	605	782	887	842	790	673	9.143	169.185
2022	SUSPENSION	Industrial	10	14	8	10	9	2	7	5	4	9	7	5	90	
2022	SUSPENSION	Oficial	15	5	7	11	2	6	6	6	13	7	1	7	86	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	5.377	6.171	5.726	5.104	6.264	6.503	5.632	5.694	6.742	8.276	6.535	5.282	73.306	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	4.483	4.711	5.229	4.355	5.030	4.973	5.066	5.262	6.123	6.847	5.777	4.459	62.315	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.443	1.268	1.680	1.472	1.456	1.588	1.584	1.612	2.458	1.884	1.808	1.481	19.735	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	248	204	274	230	304	299	261	246	418	324	323	270	3.401	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	85	53	88	42	55	61	56	61	85	74	45	51	756	
2022	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	26	16	31	17	19	29	26	18	35	42	49	45	353	
2023	SUSPENSION	Comercial	644	884	923	956	1.031	680	794	782	977	936	1.207	949	10.763	151.644
2023	SUSPENSION	Industrial	5	11	7	8	13	6	12	11	9	13	22	15	132	
2023	SUSPENSION	Oficial	1	5	18	8	15	13	11	5	17	32	39	38	202	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	5.220	5.957	6.531	5.125	6.001	4.227	5.131	4.712	5.077	5.599	5.570	5.113	64.263	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	3.623	4.738	5.053	4.304	5.118	3.826	4.403	4.278	4.147	4.288	4.164	4.251	52.193	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.110	1.761	1.621	1.672	2.066	1.333	1.468	1.355	1.710	1.376	1.897	1.630	18.999	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	204	381	284	382	427	238	358	274	332	280	348	283	3.791	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	62	34	33	64	117	66	97	94	91	105	106	72	941	
2023	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	39	15	22	45	57	19	33	21	19	36	32	22	360	
2024	SUSPENSION	Comercial	1.023	1.116	903	1.326	935	1.113							6.416	100.893
2024	SUSPENSION	Industrial	11	9	12	24	13	17							86	
2024	SUSPENSION	Oficial	12	13	19	22	23	17							106	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 1	6.183	5.931	6.559	8.265	7.208	6.768							40.914	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 2	4.797	5.611	5.171	7.559	5.656	6.620							35.414	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 3	1.730	2.384	1.980	3.062	3.059	2.371							14.586	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 4	320	343	304	592	521	499							2.489	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 5	72	114	82	124	106	80							578	
2024	SUSPENSION	Residencial Estrato 6	39	51	69	58	55	32							304	
Total			37.629	42.573	43.499	45.567	46.250	41.953	25.550	25.218	29.144	30.970	28.721	24.646	421.722	

Fuente: Grupo Afinia

Los totales por anualidad indican la incidencia del no pago de las facturas por altos costos que se trasladan en su totalidad al usuario final; y que finalmente, desembocan en no pago, suspensiones y reconexiones ilegales.

Respecto a la relación de reconexiones por el pago de la factura, se tiene por ejemplo que, para el año 2022 la razón de reconexiones sobre suspensiones

fue del 99%, para el 2023 fue del 91% y en lo corrido de 2024 hasta junio es del 85%; siendo tasas altas y aparentemente dicientes que los usuarios finalmente logran ponerse al día con el servicio. Sin embargo, como lo mostró Aire en su reporte, la cantidad de reconexiones ilegales y posteriores suspensiones de dichas conexiones son un común denominador que el operador Afinia no reporta que igualmente manifiesta que sucede.

Tabla N°2																
Año	Acción ejecutada	Descripción tarifa	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	Total por año
2022	RECONEXION	Comercial	812	779	945	868	814	638	651	804	810	892	839	781	9.633	167.574
2022	RECONEXION	Industrial	10	12	10	12	8	5	3	5	5	5	10	9	94	
2022	RECONEXION	Oficial	9	12	10	12	7	3	3	6	8	4	6	3	83	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.657	5.560	6.270	5.415	5.603	5.528	5.134	5.190	5.123	6.129	5.378	5.048	65.035	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 2	4.692	4.754	5.604	5.458	5.604	4.715	5.238	5.349	5.252	6.145	5.448	4.874	63.133	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.512	1.436	1.836	1.879	1.996	1.561	1.804	1.868	2.127	2.145	2.056	1.965	22.185	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 4	350	305	333	347	476	396	326	431	403	470	433	495	4.765	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 5	121	93	129	144	212	85	104	108	106	163	105	111	1.481	
2022	RECONEXION	Residencial Estrato 6	83	80	92	104	96	75	64	74	107	135	109	146	1.165	
2023	RECONEXION	Comercial	712	768	985	884	999	781	892	811	923	928	966	1.014	10.663	
2023	RECONEXION	Industrial	6	15	10	5	9	12	12	7	7	5	16	17	121	
2023	RECONEXION	Oficial	2	3	3	6	9	1	3	11	6	16	19	20	99	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.379	4.517	4.866	4.202	4.654	3.274	4.946	3.440	3.884	4.016	4.126	4.289	50.553	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 2	3.866	4.068	5.001	4.158	5.059	3.780	4.933	3.684	3.930	3.724	3.758	3.981	49.942	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.353	1.567	1.968	1.871	1.990	1.488	1.995	1.344	1.635	1.720	1.732	1.787	20.450	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 4	343	365	416	504	430	272	474	311	424	428	387	407	4.761	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 5	113	58	64	76	112	84	165	98	145	158	146	109	1.328	
2023	RECONEXION	Residencial Estrato 6	196	70	51	67	149	54	126	78	68	97	85	96	1.137	
2024	RECONEXION	Comercial	1.061	936	935	1.144	909	1.076							6.061	85.762
2024	RECONEXION	Industrial	12	3	7	18	21	14							75	
2024	RECONEXION	Oficial	6	7	21	20	18	10							82	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 1	4.511	4.607	4.628	5.687	5.167	5.292							29.892	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 2	4.440	4.601	4.947	6.164	5.070	5.987							31.209	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 3	1.904	2.095	2.140	2.735	2.741	2.597							14.212	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 4	474	399	402	554	479	503							2.811	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 5	131	148	140	137	133	186							875	
2024	RECONEXION	Residencial Estrato 6	93	67	100	91	83	111							545	
Total			35.848	37.325	41.913	42.562	42.848	38.528	26.873	23.619	24.963	27.180	25.619	25.112	392.390	

Fuente: Grupo Afinia

Es concluyente que los usuarios de energía eléctrica de la región caribe han experimentado un incremento desmedido de las tarifas del servicio sin haber una mejora en la calidad de los ingresos, llevando a ciertos grupos poblacionales a un empobrecimiento mucho más tendencial de su nivel de vida; de lo anterior sucede que los usuarios no tienen capacidad de pago y dejan vencer las fechas de pago de las facturas, dando a lugar un irrevocable corte por no pago, y por ende, incurrir en un eventual cobro por reconexión. Esta es una conducta tendencial y reiterativa en la región, por cuanto las tarifas se incrementan, el servicio es deficiente y las personas encuentran modos de acceder al servicio de forma ilegal.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

MARCO DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento Constitucional, en particular con el artículo 150, “Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”, y su artículo 154 “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de

sus respectivos miembros, (...)”; con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo y en orientación de sus principios fundamentales, establece y determina en su artículo 1º, que “Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. En su artículo 2º, determina los fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”, (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende regular, modificar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer referencia al “Capítulo V” de la Constitución Política, donde alude sobre la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos en sus artículos 365 al 370, que propenden

al aseguramiento, bienestar general y calidad de vida de la población, su protección, competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios como una responsabilidad del Estado, así: “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)”; “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (...)”; “Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. (...)”; (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992** - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

En su artículo 6º. “Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. **Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.**

Artículo 139. “Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.

Artículo 140. “(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y **Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.**

(...). (Negrilla fuera del texto).

- **Ley 142 de 1994.** “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1º. Ámbito de Aplicación de la ley. “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, distribución de gas combustible, (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- **Ley 689 de 2001.** “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.
- **Ley 1117 de 2006.** “Por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.”.

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá y dará garantías a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en la región caribe, especialmente en lo correspondiente al suministro de energía eléctrica; así mismo y de manera estratégica, contribuir al mejoramiento en la calidad de vida de los usuarios y la garantía de los derechos fundamentales en el territorio, como una de las principales finalidades del Estado.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, específicamente en lo referido en su artículo 7º, “ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

...”. (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en su Sentencia C-502 de 2007 resalta la importancia y precisa el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, contemplando que las mismas guarden concordancia con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa

ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es importante tener presente que en el contenido del proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo, tal cual lo refiere y en cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Si bien actualmente se les permite a las empresas prestadoras de servicios públicos recuperar los costos en los que incurren y que se presentan en la prestación de servicios frente al tema de reconexión; lo que se pretende con la iniciativa legislativa, es regular los costos de reconexión en los niveles de tensión y porcentajes determinados para esta región del país, donde los costos de energía son mayores a los hoy facturados en las otras regiones del territorio. Lo que deja claro que dicho proyecto de ley no presenta, ni refiere impacto fiscal de ningún tipo a los recursos destinados en el Presupuesto General de la Nación, ni va en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades*

referidas al parentesco con los candidatos (...)". Subrayado y negrilla fuera de texto

De lo anterior, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, pues si bien se beneficia a un grupo específico de la población, es una iniciativa legislativa de carácter general y abstracto toda vez que busca adoptar medidas que materialicen al justicia social en un sector de la población altamente afectado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA 1º DEBATE
<p>Artículo 1º. La presente ley busca establecer dentro de la Ley 142 de 1994, un aparte cuyo objeto es la implementación de una tarifa diferencial en el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana.</p>	<p>Artículo 1º. <u>Objeto.</u> La presente ley busca establecer dentro de la Ley 142 de 1994, un aparte cuyo objeto es la implementación de <u>implementar</u> una tarifa diferencial <u>para</u> el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. <u>Otros cobros tarifarios.</u> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos que conforman la costa caribe colombiana, por la complejidad en la prestación del servicio de energía eléctrica que se presenta en esta región; gozarán de una tarifa diferencial cuando se trate de la reconexión del servicio público de energía eléctrica por el no pago oportuno de las facturas por parte de sus usuarios.</p> <p>En ningún caso, la tarifa de reconexión del servicio de energía eléctrica para usuarios residenciales de los estratos 1 al 6 podrá ser superior al 5% del valor del kilovatio hora cobrado en la factura no pagada, multiplicado por el consumo de dicha factura. Aplicando la misma metodología para usuarios comerciales e industriales, el porcentaje no podrá ser superior al 5%.</p>	<p>Artículo 2º. <u>Adiciónese un parágrafo</u> al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96. <u>Otros cobros tarifarios.</u> (...)</p> <p>Parágrafo. <u>Reconózcase una tarifa diferencial por concepto de reconexión del servicio público de energía eléctrica, por el no pago oportuno de las facturas en la costa caribe colombiana.</u></p> <p><u>En ningún caso, la tarifa de reconexión del servicio de energía eléctrica para usuarios comerciales, industriales y residenciales de los estratos 1 al 6, podrá ser superior al 5% del valor del kilovatio hora cobrado en la factura no pagada y multiplicado por el consumo de dicha factura.</u></p>
<p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 242 de 2024, *por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa caribe y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
242 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la costa caribe y se dictan otras disposiciones

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Implementar una tarifa diferencial para el cobro por reconexión del servicio público de energía eléctrica a los usuarios de los departamentos que conforman la costa caribe colombiana.

Artículo 2º. al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios.

(...)

Parágrafo. Reconózcase una tarifa diferencial por concepto de reconexión del servicio público

de energía eléctrica, por el no pago oportuno de las facturas en la costa caribe colombiana.

En ningún caso, la tarifa de reconexión del servicio de energía eléctrica para usuarios comerciales, industriales y residenciales de los estratos 1 al 6, podrá ser superior al 5% del valor del kilovatio hora cobrado en la factura no pagada y multiplicado por el consumo de dicha factura.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 242 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DIFERENCIAL DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS USUARIOS DE LA COSTA CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 801/24 del 5 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 336 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.

Primera Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Ningún militante o miembro de un partido o movimiento político podrá apoyar a candidatos distintos a los de su partido o movimiento político, salvo cuando el partido suscriba acuerdos de coalición para listas conjuntas para corporaciones públicas o apoyo a un cargo uninominal; o cuando

el partido o movimiento político no tenga inscrito candidato alguno.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar, actualizar y divulgar sus estatutos y plataformas ideológicas y/o programas políticos de forma accesible para toda la ciudadanía.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas internas o interpartidistas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán establecer procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, o por avalar candidatos no elegidos a quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo y/o ejercicio del cargo o con posterioridad con ocasión a las conductas realizadas durante el cargo público, al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género o delitos de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido

cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Los ciudadanos que pertenezcan o estén afiliados a un partido o movimiento político con personería jurídica deberán renunciar al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción de la elección respectiva, si pretende inscribirse por otro partido o movimiento político distinto al que pertenece o este afiliado.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto al que pertenece, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción de la elección respectiva.

Las organizaciones políticas deberán revisar y actualizar sus estatutos al menos cada diez años o cada vez que se presenten cambios significativos en la legislación electoral del país, asegurando principios de democratización y representación interna.

Esta actualización deberá ser presentada y registrada ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) y publicada de forma accesible a toda la ciudadanía.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral territorial.
 - b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que la base de afiliados supere el 1,5% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Senado.
2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos podrán postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados de forma permanente y continua, so pena de pérdida de personería jurídica. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido o movimiento político.

El legislador deberá reglamentar tanto el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, como el régimen de derechos y obligaciones de los afiliados que señale, entre otros, los criterios de acceso y retiro, garantizando la protección de los datos personales.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y propender por la inclusión de personas con discapacidad y los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso, paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la constitución política y la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus afiliados influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Parágrafo. Para garantizar la representación política de movimiento políticos de alcance departamental, en los departamentos cuyos censos electorales representen menos del 1.5% del censo electoral nacional vigente para la elección, los movimientos políticos que cuenten con una base de afiliados de al menos el 20% del censo electoral departamental, tendrán personería jurídica y podrán inscribir listas para las elecciones de gobernación, asamblea departamental y Cámara de Representantes en su respectiva circunscripción.

También podrán presentar candidaturas y listas a las elecciones de alcaldías y concejos municipales en el departamento, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados equivalente al 1% del respectivo censo electoral municipal.

Parágrafo Transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas completamente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

2. Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así:
 - a. Un 25% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior;
 - b. Un 10% proporcionalmente al número de personas pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, a campesinas y personas con discapacidad inscritas como candidatas en cada lista, y
 - c. Un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.
 - d. Un 5% destinado a las organizaciones políticas que hayan obtenido participación minoritaria en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior.
3. Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 50% se distribuirá de manera equitativa y de conformidad con la ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán ofrecer o entregar donaciones, dádivas, prebendas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas a cargos uninominales y/o corporaciones públicas.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las

campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares u ordinarias.

Los partidos deberán destinar el 15% de la financiación Estatal que reciban a actividades relacionadas con la promoción de la participación de las mujeres, de formación política y electoral, creación de oficinas o secretarías de asuntos de género.

Parágrafo. Las organizaciones políticas harán la distribución de gastos de anticipos de forma equitativa entre los candidatos que conformarán la lista.

Parágrafo transitorio. La ley reglamentará integralmente la financiación Estatal, teniendo en cuenta, como mínimo: (i) fechas límites para la solicitud y desembolso de anticipos, (ii) periodo específico de reposición de votos y fecha límite para el desembolso, (iii) valor diferenciado por circunscripciones para la reposición de votos, (iv) controles a las donaciones de particulares y recursos propios.

Artículo 4°. Modifíquense el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución quedará así:

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 262. Los partidos y movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

La distribución de los candidatos en las listas cerradas y bloqueadas se realizará mediante la celebración previa de elecciones primarias simultáneas, obligatorias y de los afiliados de cada movimiento o partido político que busquen integrar la lista. En las elecciones primarias, se contabilizarán de forma independiente las

votaciones entre candidatos hombres y mujeres, con la finalidad de garantizar la alternancia y paridad en la conformación de las listas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo. Los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas cerradas y bloqueadas tendrán como única excepción las listas que conformen exclusivamente por mujeres y/o personas de identidad de género diversas.

Parágrafo Transitorio. La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones del año 2030.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de seis (6) años.

La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de nueve (9) ternas de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

La postulación y selección se regirá en lo pertinente por las normas vigentes sobre convocatorias públicas.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado titulado y en ejercicio.
3. Tener título de posgrado en las ramas de derecho público o electoral o administrativo o constitucional.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos
5. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria.

Parágrafo 1º. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

Parágrafo 2º. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de

dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Parágrafo 3º. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

Parágrafo Transitorio 1º. El proceso de concurso y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

Parágrafo Transitorio 2º. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y las campañas electorales en condiciones de plenas garantías.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
6. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.
9. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.

10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
12. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.
13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
14. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.
15. Darse su propio reglamento.
16. Llevar el registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.
17. Colaborar armónicamente entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.
18. El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de control y auditoría de las elecciones primarias internas de los partidos, para asegurar la transparencia y representatividad de los procesos.
19. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral contará con una Unidad Técnica de Investigación encargada de investigar irregularidades en la financiación de campañas y publicidad electoral.

Parágrafo transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Consejo Nacional Electoral presentará e implementará un proceso de reestructuración institucional, con la finalidad de implementar a cabalidad las funciones a su cargo.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 265A a la Constitución Política:

Artículo 265A: Los Funcionarios del Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio; se exceptúan de esta disposición los cargos de dirección, manejo y confianza los cuales serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. Se garantizarán el respeto y vigencia de los derechos laborales de los servidores

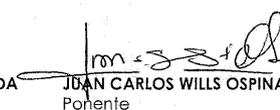
públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Así mismo, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.

Artículo 9º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Coordinador Ponente

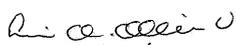

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Coordinador Ponente

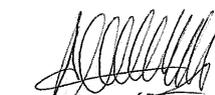

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Coordinador Ponente


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

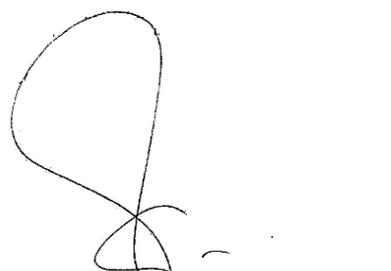
ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2024.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 6 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 191 de noviembre 6 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 5 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 190.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1933 - Miércoles, 13 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de Ley Orgánica número 341 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de Ley número 190 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen reglas para el cobro de los parqueaderos ubicados dentro de la infraestructura de los centros comerciales y clínicas en el país y se dictan otras disposiciones	5
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de Ley número 242 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece un régimen diferencial de reconexión del servicio de energía eléctrica para los usuarios de la Costa Caribe y se dictan otras disposiciones	10

TEXTOS DE PLENARIA

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral	18
---	----